



## Comisión Jurídica y Técnica

Distr. limitada  
9 de junio de 2015  
Español  
Original: inglés

### 21º período de sesiones

Kingston (Jamaica)

13 a 24 de julio de 2015

## Cuestiones relacionadas con el patrocinio por los Estados de los contratos de exploración en la Zona y asuntos conexos

### Nota de la secretaría

#### I. Introducción

1. En su decisión sobre el informe resumido de la Presidencia de la Comisión Jurídica y Técnica en su 20º período de sesiones, el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos fusionó dos temas separados pero igualmente importantes, a saber: “la comprobación del control efectivo”, que se refiere a la cuestión del patrocinio por parte de los Estados de los contratos de exploración en la Zona y el concepto de “abuso de posición dominante”, una noción relacionada con el tema de monopolización de las actividades en la Zona. Sin pedir específicamente que la Comisión adoptara medidas, el Consejo solicitó a la Comisión que prosiguiera su labor sobre esas cuestiones (véase ISBA/20/C/31, párr. 7).

2. Cabe señalar que, aparte de la noción de posición dominante, tanto el Consejo como la Comisión, en períodos de sesiones recientes, han examinado las cuestiones de la comprobación del control efectivo, el patrocinio por parte de los Estados de los contratos y la monopolización de las actividades en la Zona y han deliberado sobre ellas. El objetivo de la presente nota es recapitular lo que el Consejo y la Comisión han resuelto hasta la fecha en relación con esas cuestiones y recomendar a la Comisión un enfoque sugerido para la continuación del examen de esos temas en su programa de trabajo, según lo previsto por el Consejo.

#### II. El patrocinio por los Estados de los contratos de exploración y la comprobación del control efectivo

3. En su decisión de 21 de julio de 2011 (ISBA/17/C/20), el Consejo solicitó a la Comisión que analizara el artículo 11.2 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona y del Reglamento sobre



Prospección y Exploración de Sulfuros Polimetálicos en la Zona<sup>1</sup>. El artículo 11 aborda el certificado de patrocinio. Su finalidad es aplicar las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas al requisito de patrocinio por los Estados partes.

4. El artículo 4 del anexo III de la Convención estipula que los solicitantes deben cumplir los requisitos de nacionalidad o control y patrocinio del artículo 153, párrafo 2 b), y seguir los procedimientos y cumplir los criterios de aptitud establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Los párrafos 1 y 2 del artículo 11, en los tres conjuntos de reglamentos, disponen lo siguiente:

1. La solicitud presentada por una empresa estatal o una de las entidades a que se refiere el artículo 9 b) irá acompañada de un certificado de patrocinio expedido por el Estado del cual sea nacional o a cuyo control o el de sus nacionales esté efectivamente sujeta. Si el solicitante tuviera más de una nacionalidad, como en el caso de las asociaciones o consorcios de entidades de más de un Estado, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

2. Si el solicitante tuviera la nacionalidad de un Estado pero estuviera sujeto al control efectivo de otro Estado o sus nacionales, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

5. A fin de ayudar a la Comisión, la Secretaría preparó un análisis preliminar del artículo 11 (ISBA/20/LTC/10). En el análisis se examinó la cuestión del patrocinio, se citaron las disposiciones pertinentes de la Convención y el Acuerdo y se observaron las decisiones de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos sobre el tema<sup>2</sup>. El análisis recogió también un complejo debate sobre el significado del término “control efectivo”. Concluyó afirmando que no había una definición única del término y que el significado que se le atribuía variaba considerablemente dependiendo del contexto y la finalidad con la que la comprobación del control efectivo se aplicara<sup>3</sup>. La segunda conclusión fue que las condiciones y las normas que definían el control efectivo se inscribían en el ámbito de competencia del Estado que lo ejercía. El derecho internacional no define con más precisión el

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, tras la decisión del Consejo, el Consejo adoptó y la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos aprobó, el Reglamento sobre Prospección y Exploración de Costras de Ferromanganeso con Alto Contenido de Cobalto en la Zona (ISBA/18/A/11, anexo), que contiene una disposición idéntica.

<sup>2</sup> Dictamen sobre las responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinantes de personas y entidades en relación con las actividades en la Zona, emitido por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de 1 de febrero de 2011, párr. 78.

<sup>3</sup> También se aplican diferentes significados en diferentes sistemas jurídicos. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, por ejemplo, establece que se suele considerar que se ejerce control sobre empresas cuando una persona o grupo de inversores poseen más del 50% de las acciones comunes de la empresa. Sin embargo, puede ejercerse el “control efectivo” cuando el inversor o inversores poseen un gran grupo de acciones aunque sea menor del 50%, pero el resto de las acciones están en manos de muchos inversores menores. El control de las empresas también puede ejercerse mediante direcciones interrelacionadas y vínculos de propiedad entre empresas, como en el caso de los conglomerados. (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *Glosario de economía industrial y derecho de la competencia* (Paris Publishing, 1993), pág.31).

significado del control efectivo, lo que queda en manos del derecho interno, si el Estado considera que es necesario precisar las condiciones y las normas para el ejercicio de su control reglamentario. La tercera conclusión fue que la legislación y la práctica relativas al pabellón de los buques y la aviación civil, así como de la parte XI de la Convención seguían el mismo criterio; poniendo de relieve que la constitución o la inscripción en el registro y la concesión de la nacionalidad (es decir, el control reglamentario) constituyen el factor fundamental o dominante, a pesar de las realidades prácticas en cuanto al control sobre las políticas, el capital, las finanzas y la gestión.

6. Se recordó que para determinar que un solicitante reúne los requisitos necesarios, la Comisión debe asegurarse de que se cumplan los requisitos de patrocinio en virtud del artículo 153 de la Convención, según lo establecido en el anexo III de la Convención y los Reglamentos. Al menos en relación con las entidades constituidas o que tengan la nacionalidad de un Estado patrocinante, el acto de constitución, o la concesión de la nacionalidad, unido a los compromisos adquiridos como Estado patrocinante, parece ser suficiente para establecer un “control efectivo” a los efectos de cumplir los requisitos de patrocinio.

### **Examen por la Comisión**

7. En su examen de la cuestión (ISBA/20/C/20, párrs. 25 a 29), la Comisión observó que el artículo 11.2 se refería a la forma y el contenido del certificado de patrocinio y que en él se enunciaban los criterios y procedimientos para poner en práctica el requisito de patrocinio por los Estados partes que figura en el artículo 153 y el artículo 4 del anexo III de la Convención. Esos artículos establecen que, para llevar a cabo actividades en la Zona, las personas físicas y jurídicas deben cumplir dos requisitos: en primer lugar, deben ser nacionales de un Estado parte o estar sujetas al control efectivo de un Estado parte o sus nacionales; y, en segundo lugar, deben estar patrocinadas por uno o más Estados partes en la Convención.

8. La Comisión observó que la decisión de patrocinar una entidad que por lo demás reuniera las condiciones necesarias se dejaba a la discreción del Estado parte o los Estados parte pertinentes, lo que implicaba que el Estado patrocinante tenía la responsabilidad de asegurar que se cumplieran los dos criterios mencionados antes de adoptar la decisión de patrocinar una entidad. La Comisión observó también que la Convención exigía el certificado de patrocinio como prueba de la decisión del Estado o los Estados de la nacionalidad y del control efectivo de patrocinar una entidad. Las condiciones y las normas que definían el control efectivo se inscribían en el ámbito de competencia del Estado que lo ejercía. En consecuencia, correspondía al Estado patrocinante precisar las condiciones para otorgar su patrocinio dentro de su marco jurídico nacional, si así lo juzgara adecuado. La Comisión observó además que la parte XI de la Convención, así como otros contextos jurídicos, utilizaban los mismos criterios fundamentales de constitución, registro y concesión de la nacionalidad (es decir, el control reglamentario) para determinar la existencia de control efectivo. Esto significaba que, al menos en lo que respectaba a las entidades constituidas o que tenían la nacionalidad de un Estado patrocinante, el hecho de la constitución como empresa, o la concesión de la nacionalidad, junto con los compromisos asumidos como Estado patrocinante, podrían ser suficientes para establecer un “control efectivo” a los efectos de cumplir los requisitos de patrocinio.

9. La Comisión puso de relieve que la información relativa al certificado de registro y la indicación del lugar principal de negocios y el domicilio del solicitante, junto con el certificado de patrocinio, eran esenciales para que la Comisión comprobara que el solicitante cumplía los requisitos de patrocinio. Teniendo en cuenta esas observaciones, la Comisión llegó a la conclusión de que sería más apropiado abordar cualquier precisión sobre las condiciones para la concesión de patrocinio en el contexto de la parte XI de la Convención en el marco jurídico nacional, si el Estado patrocinante lo juzgara necesario.

10. Habiendo expresado esas opiniones y constataciones al Consejo, la Comisión llegó a la conclusión de que no era necesario ni conveniente precisar más el actual artículo 11.2 (*ibid.*, párr. 29).

### **III. Cuestiones relacionadas con la monopolización y el abuso de posición dominante**

11. Durante su 20º período de sesiones, el Consejo también deliberó sobre la cuestión de la monopolización de las actividades en la Zona. A la luz de las cuestiones planteadas por varios de sus miembros, el Consejo solicitó a la Comisión que siguiera examinando la cuestión y, en particular, la posible armonización del Reglamento sobre los Nódulos con el Reglamento sobre los Sulfuros y el Reglamento sobre las Costras a ese respecto.

12. En su examen de la cuestión, la Comisión contó con la asistencia de un documento de antecedentes preparado por la secretaría (ISBA/20/LTC/11), en el que se examinaron las disposiciones pertinentes de la Convención, el Acuerdo y los reglamentos de la Autoridad relativos a la monopolización de las actividades en la Zona. Se observó que ninguna disposición de la Convención o del Acuerdo impedía expresamente a un Estado (ya fuera que presentara su solicitud a título de Estado parte o como empresa estatal) presentar más de una solicitud para un plan de trabajo para la exploración, ya fuera de nódulos polimetálicos o de cualquier otro tipo de recurso mineral. Además, nada impedía a una persona física o jurídica o a un consorcio de esas entidades presentar más de una solicitud. Por otra parte, en la Convención no existía claridad respecto al número máximo de solicitudes que se podían presentar por una de las entidades mencionadas o por una combinación de ellas (párr. 2).

13. Se recordó también que el artículo 6 del anexo III de la Convención contenía disposiciones, en sus párrafos 3 c) y 4, que tenían por objetivo evitar que una entidad alcanzara una posición dominante en la Zona mediante el establecimiento de limitaciones al número de contratos que se podían celebrar (véase *ibid.*, párr. 3). Se observó, no obstante, que esas disposiciones eran aplicables únicamente a los planes de trabajo para la exploración de nódulos polimetálicos. El artículo 6, párrafo 3 c), del anexo III se incorporó al texto del actual Reglamento sobre los Nódulos, aunque se observa que la aplicación práctica de esta disposición es problemática. En particular, antes de establecer los límites exteriores de la jurisdicción nacional de todos los Estados ribereños, resulta imposible definir la extensión de la Zona y por tanto es poco práctico definir el 2% de dicha parte de la Zona.

14. En el caso del Reglamento sobre los Sulfuros, la Comisión había decidido en una etapa temprana de sus debates que las limitaciones impuestas en el artículo 6

del anexo III no eran de aplicación porque la propia disposición era explícitamente aplicable solamente a los nódulos polimetálicos y no tenía sentido desde una perspectiva científica si se la aplicaba a los sulfuros. En consecuencia, en el Reglamento sobre los Sulfuros y el Reglamento sobre las Costras aparecen las disposiciones alternativas siguientes: “La Comisión Jurídica y Técnica podrá recomendar la aprobación de un plan de trabajo si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades patrocinadas por él monopolicen la realización de actividades relacionadas con los sulfuros polimetálicos en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen”.

### **Examen por la Comisión**

15. De conformidad con la solicitud del Consejo, la Comisión examinó la cuestión de la monopolización de las actividades en la Zona, en particular la posible armonización del Reglamento sobre los Nódulos con el Reglamento sobre los Sulfuros y el Reglamento sobre las Costras, en su 20º periodo de sesiones. Tras un examen exhaustivo, y teniendo en cuenta la información de antecedentes proporcionada por la secretaria (ISBA/20/LTC/11), la Comisión decidió recomendar al Consejo que se armonizara el Reglamento sobre los Nódulos con las disposiciones equivalentes del Reglamento sobre los Sulfuros y el Reglamento sobre las Costras.

16. Al término de sus sesiones de julio de 2014, la Comisión observó que al parecer había surgido una nueva modalidad de acción en lo relacionado con las solicitudes de aprobación de planes de trabajo para la exploración. Si bien ese nuevo enfoque era compatible con los reglamentos, la Comisión era de la opinión de que debía señalarse a la atención del Consejo.

### **Examen por el Consejo**

17. Durante su 20º periodo de sesiones, el Consejo celebró extensos debates sobre las cuestiones relativas a la monopolización de actividades en la Zona, el funcionamiento de la Empresa, el control efectivo del Estado patrocinante y el conflicto de intereses de los miembros de la Comisión. En su 198ª sesión, celebrada el 18 de julio de 2014, el Consejo examinó y aprobó las enmiendas al artículo 21 del Reglamento sobre los Sulfuros, por recomendación de la Comisión (ISBA/20/C/22). El Consejo aprobó también la decisión ISBA/20/C/23, en virtud de la cual el artículo 21 del Reglamento sobre Nódulos se enmendó a fin de que estuviera en consonancia con el Reglamento sobre los Sulfuros y el Reglamento sobre las Costras.

18. Por último, en su 201ª sesión, celebrada el 23 de julio de 2014, el Consejo aprobó una decisión relativa al informe resumido del Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica (ISBA/20/C/31) en la que solicitó a la Comisión que prosiguiera su labor sobre las cuestiones relacionadas con el patrocinio por los Estados de los contratos de exploración en la Zona, con especial referencia a la comprobación del control efectivo y a las cuestiones relativas a la monopolización de actividades en la Zona, teniendo en cuenta, en particular, el concepto de abuso de una posición dominante.

#### **IV. Sugerencia sobre el camino a seguir**

19. El volumen de trabajo de la Comisión ha seguido aumentando en los últimos años. Esto se ha debido en parte al aumento de las nuevas solicitudes de contratos de exploración y el aumento del volumen y el contenido de los informes anuales de los contratistas actuales. Ha contribuido además al aumento del volumen de trabajo la necesidad urgente de que la Comisión comenzara su labor sobre la formulación de un marco regulatorio para la explotación. Habida cuenta de que siete de los actuales contratos de exploración expiran en 2016 y 2017, la Comisión se encuentra bajo una enorme presión para asegurar que sus consultas y labor en relación con el proyecto de reglamento sobre la explotación se aceleren por si se recibe una solicitud de explotación. Estas crecientes demandas siguen afectando a la labor de la Comisión, a pesar de que sus reuniones se programan ahora en los períodos de sesiones de febrero y julio.

20. Consciente de la gravedad de la solicitud del Consejo y la importancia que ha acordado al tema que se está examinando, y consciente de las limitaciones a las que se enfrenta la Comisión en lo que se refiere a la priorización de su labor, podría ser necesario que la Comisión examinara un mecanismo por el que se mantenga este tema en su programa y solicita a la secretaría que, teniendo en cuenta las tendencias y las novedades en la explotación minera de los fondos marinos, encargue un estudio más completo sobre la cuestión del abuso de posición dominante para lograr una comprensión clara y definitiva de las consecuencias de las nuevas formas de hacer negocios que han surgido recientemente sobre las actividades actuales y futuras en la Zona e informe a la Comisión sobre los resultados de ese estudio durante el 23º período de sesiones de la Autoridad en 2017.

21. Se invita a la Comisión a que tome nota de la presente nota y decida adecuadamente el camino a seguir.

---